



Resolución Sub Gerencial

Nº 258 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud con Registro Nº 6356126-3996736-23, tramitada por el Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L.**», sobre Habilitacion Vehicular vía Incremento de Flota; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro Nº 6356126-3996736-23, la señora **ROSA MARIA CHOQUE SUYO**, Gerente General de la «**EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L.**» con RUC Nº 20559165604 (en adelante la Empresa), solicita Habilitación Vehicular vía Incremento de Flota con el vehículo de placa de rodaje Nº D0S-960 (2017) de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular de más de 8.5 toneladas; al amparo de la **Resolucion Sub Gerencial Nº 153-2022-GRA/GRTC-SGTT** (11/AGO/2022) mediante la cual obtiene autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la región Arequipa, en la ruta **Arequipa – El Pedregal y viceversa**, acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud;

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: “los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento” (Sic);

De conformidad a los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: “la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto” (sic);

De conformidad, al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante RNAT), que regula: “Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales.



Resolución Sub Gerencial

Nº 258 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)” (Sic);

Que, asimismo, señala que el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, de los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del Estado, en la Región Arequipa por el Gobierno Regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad;

De conformidad, al artículo 16º del RNAT, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el **cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación** que se establecen en el presente Reglamento” y el numeral 16.2 de dicho artículo, también prescribe que: “El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda” (Sic);

De conformidad, al artículo 49º numeral 49.1 que establece: “Solo la autorización y habilitación vigente otorgadas por la autoridad competente permiten, según sea el caso” y el numeral 49.1.1 que establece: “La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías” (Sic); lo que concuerda con el artículo 71º, numeral 71.3 que prescribe: “Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones de conductores” requisitos señalados en el artículo 29º del RNAT;

De conformidad, al artículo 64º del RNAT establece que: “La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente” en concordancia con el art. 3 numeral 3.37 establece que: “la Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)” (Sic);



Resolución Sub Gerencial

Nº 258 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

De conformidad al numeral 64.2 del artículo 64º del Reglamento acotado, establece que: “luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares **por incremento o sustitución de vehículos**” (Sic); cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 65º del RNAT y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa;

Que son aplicables en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 34º - Fiscalización posterior del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 34.1 que señala: “Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones , de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado” (Sic), y el numeral 34.3 del mismo cuerpo normativo que indica: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se aadecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente” (Sic);

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 241-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (04/DIC/2023) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 323-2023-GRA/GGR de fecha 25 de setiembre de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese **PROCEDENTE** la solicitud de Habilitación Vehicular por Incremento de Flota del vehículo de placa de rodaje N° D0S-960 (2017) de la Categoría M3 Clase III para Prestar Servicio de Transporte Público Regular de Personas de ámbito interprovincial, en la Región de Arequipa en la ruta



Resolución Sub Gerencial

Nº 258 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Arequipa – El Pedregal y viceversa, autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N° 153-2022-GRA/GRTC-SGTT, tramitada por el Gerente General de la «EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES S.R.L.», de acuerdo a los términos que se detallan a continuación y en el Anexo 01 que forma parte integrante de la presente resolución.

RAZON SOCIAL	EMP. DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES
PARTIDA REGISTRAL	11271862
MOTIVO	Habilitacion Vehicular via Incremento de Flota.
MODALIDAD	Servicio regular estándar.
AMBITO DEL SERVICIO	Regional.
RUTA	Arequipa – El Pedregal.
ITINERARIO	Arequipa-Peaje Uchumayo-Km48-Cruce la Joya-Vitor-Cruce Santa Rita-Tambillo-El Alto Siguas-El Pedregal.
TERMINALES	Origen: Terminal Terrestre Misti Arequipa. Destino: Terminal Terrestre El Pedregal Majes.
FRECUENCIAS	Cinco (05) diarias en cada extremo de ruta.
ESCALA COMERCIAL	Sin escala comercial
HORARIOS DE SALIDA	De Arequipa: 05:00 am, 10:00 am, 13:00 pm 16:00 pm y 19:00pm. De El Pedregal (Caylloma): 05:00 am, 10:00 am, 13:00 pm, 16:00 pm y 19:00 pm..
FLOTA VEHICULAR ANTERIOR	Tres (03) vehículos. Z7M-962 (2007), B5Q-967(2011) y B9R-955(2011).
VEHICULO INCREMENTADO	Un (01) vehículo: D0S-960 (2017) .
FLOTA VEHICULAR ACTUAL	Cuatro (04) vehículos: Z7M-962 (2007), B5Q-967 (2011), B9R-955 (2011) y D0S-960 (2017) .
FLOTA OPERATIVA	Tres (03) vehículos: B9R 955 (2011), B5Q-967 (2011) y D0S-960 (2017) .
FLOTA DE RESERVA	Un (01) vehículo Z7M-962 (2007) .
VIGENCIA DE AUTORIZACION	Diez (10) años contados a partir de la emisión de la Resolucion Sub Gerencial N° 153-2023-GRA/GRTC-SGTT (11/AGO/2022).

ARTICULO SEGUNDO. - Apruébese el Anexo N° 01 que contiene información técnica en cuanto a datos de la empresa y de los vehículos que se Incrementan a su flota, así como de los conductores habilitados.

ARTÍCULO TERCERO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

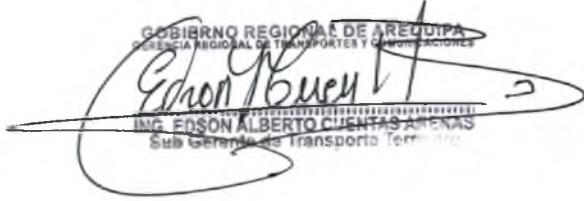
Resolución Sub Gerencial

Nº 258 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO CUARTO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **13 DIC. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 258 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

EXP: N° 6356126-3996736-22 HABILITACION VEHICULAR VIA INCREMENTO DE FLOTA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PASAJEROS DE AMBITO REGIONAL EN LA RUTA: AREQUIPA -EL PEDREGALC Y VICEVERSA.

NOMBRE Y/O RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES SRL.

ANEXO N° 01

1. DATOS DE LA EMPRESA:

RAZON SOCIAL	EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS ZILPA MAJES SRL.
RUC	20559165604.
DIRECCION	MODULO A SECTOR 3 MZ F-3 LT 14 CIUDAD DE MAJES (DEL OVALO A-6 CUADRADAS) MAJES CAYLLOMA - AREQUIPA.
TELEFONO	NO CONSIGNA EN SU SOLICITUD.
CORREO ELECTRONICO	NO CONSIGNA EN SU SOLICITUD.
PARTIDA REGISTRAL	11271862.
REPRESENTANTE LEGAL	ROSA MARIA CHOQUE SUYO - DNI:30427912.

2. FLOTA VEHICULAR INCREMENTADA: UN (01) VEHICULO:

PLACA	AÑO FABRICACION	SOAT		CITV		GPS		CELULAR
		ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	VENCE	ENTIDAD	FECHA	
DOS-960	2017	PROTECTA	12-11-2024	REVISUR S.A.C	14-05-2024	GOLDCAR	04-10-2024	987395822

3. FLOTA VEHICULAR OPERATIVA: TRES (03) VEHICULOS:

Nº	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	DOS-960	2077
2	B5Q-967	2011
3	B9R-955	2011

4. FLOTA VEHICULAR DE RESERVA: UN (01) VEHICULO.

Nº	PLACA	AÑO FABRICACIÓN
1	Z7M-962	2007

5. CONDUCTOR HABILITADO PARA VEHICULO INCREMENTADO.

NOMBRES	Nº LICENCIA	CATEGORIA	VENCE
REYNALDO JAIME CHANCUANA CHIPANA.	H-71655792	Alílc	09-03-2028